

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Expediente No. 258993103001-2018-00265-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la gestora judicial del extremo demandado, se evidencia que no es procedente dar curso a los mismos, como quiera que según lo preceptuado por el inciso 2°, regla 4, artículo 384 del Código General del Proceso, "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total... o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador...", situación que no se presenta en este asunto, ya que la pasiva no acreditó el cumplimiento de ninguno de los requisitos señalados en la citada normatividad y tampoco se puso en tela juicio el contrato de arrendamiento o se discutió la existencia de éste.

En ese orden de ideas, el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la gestora judicial del extremo demandado contra el auto admisorio.

Notifíquese

GIOVANNI MARIO GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRÁ

Day 03 JUL. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____